

Pozo número 14. Tecuanapa, terrenos nacionales de San José del Carmen, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 15. Tecuanapa, terrenos nacionales de San José del Carmen, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 19. Sarlat, Macuspana, Tabasco.

Pozo número 20. Sarlat, Macuspana, Tabasco.

Pozo número 17. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 18. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 19. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 20. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Alejandro P. Wiechers

Pozo número 1. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlaxicoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 2. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlaxicoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 3. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlaxicoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 4. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlaxicoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 5. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlaxicoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

México, a 15 de enero de 1919.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, *León Salinas*.—Al C. Jefe del Departamento de Petróleo.—Presente.

Circular número 10 de 19 de febrero de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de enero-febrero de 1919, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio de 1918, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los Decretos de 8 y 12 de agosto del mismo año, respectivamente, y que corresponde al bimestre de enero y febrero actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la Circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo de densidad que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos) por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 19 de febrero de 1919.—P. A. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 12, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de marzo-abril de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de marzo y abril del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina, refinada, suelta o en envases, litro \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de febrero de 1919.—P. A. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 8 de 20 de marzo de 1919, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, referente a la perforación de pozos, sin el permiso correspondiente.

Esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha tenido noticias de que algunas compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, especialmente de los que rehusaron presentar sus manifestaciones según se dispuso en el Decreto del 31 de julio de 1918, sobre impuestos a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros, han efectuado perforaciones de pozos de petróleo sin la debida autorización o permiso respectivo.

Se recuerda a las compañías y particulares interesados en la explotación de los yacimientos de petróleo contenidos en el subsuelo del Territorio Nacional, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto expedido en Veracruz el 7 de enero de 1915, por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, vigente aún, les está prohibido perforar pozos y hacer cualquiera obra relacionada con la explotación de dichos yacimientos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Federal, dada por conducto de esta Secretaría.

Se advierte a las compañías y particulares que hayan perforado pozos de petróleo o los perforaren en lo sucesivo, y en general a los que hayan hecho o hicieren trabajos relacionados con la industria petrolera, sin haber obtenido la autorización previa del Ejecutivo Federal, otorgada por conducto de esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que se les aplicarán las penas que el citado Decreto establece para los infractores de las disposiciones que él contiene.

Constitución y Reformas. México, a 20 de marzo de 1919.—El Subsecretario Encargado del Despacho, León Salinas.—Rúbrica.

Circular número 21 de 30 de abril de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios para el petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de mayo-junio del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, cuya densidad sea mayor de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil se aumentan o disminuyen, según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 del mes que hoy finaliza.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de abril de 1919.

—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Circular número 24 de 7 de mayo de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que señala el procedimiento adecuado para el pago del impuesto establecido por el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de 13 de abril de 1917.

Considerando que el procedimiento que indica el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de 13 de abril de 1917, ocasiona molestias y pérdidas de tiempo inútil a los causantes para obtener en la Dirección del Timbre sus manifestaciones con las estampillas canceladas, que corresponden al pago del impuesto, y con el objeto de facilitar hasta donde sea posible a las causantes el pago de sus impuestos y evitar a la Secretaría de Hacienda, trámites que no sean indispensables, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República y por lo que se refiere al último párrafo del artículo 6.º del mencionado Reglamento, el procedimiento que se seguirá por las compañías y la Secretaría de Hacienda para el pago de los impuestos, será el siguiente:

El representante o agente de la empresa encargado de verificar los pagos, presentará las manifestaciones visadas de conformidad por la Inspección Fiscal del Petróleo, junto con el cheque o valores con que se haga el pago al Departamento de Impuestos. El citado Departamento, previa revisión de ellas, les dará el trámite correspondiente, remitiéndolas directamente a la Tesorería General de la Nación, la que al recibir las manifestaciones y el importe del impuesto entregará a la compañía el certificado de recibo correspondiente que acredite haber cubierto el impuesto debidamente.

Constitución y Reformas. México, a 7 de mayo de 1919.

—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Circular de 30 de junio de 1919. Derechos de exportación al petróleo, en el bimestre de julio y agosto de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de julio-agosto del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría, de fecha 17 del mes de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de junio de 1919.
—El Secretario, *Luis Cabrera*.

Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 48.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de septiembre-octubre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen, según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría, de fecha 17 de abril último.

Constitución y Reformas. México, a 26 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 64.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11½.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, A. de la Canal.

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a la obligación de inscribirse, de las compañías petroleras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos especiales.—Circular número 74.

En virtud de que algunas compañías petroleras que han obtenido petróleo de producción nacional no han procedido a inscribirse en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, se les recuerda la obligación que les impone la circular girada el 2 de septiembre de 1916, apercibidas que si dentro de un plazo que terminará el día 31 de enero próximo, no cumplen con este requisito, se harán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (un mil pesos) en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo quedan obligadas a designar persona debidamente autorizada en esta capital, que las represente para tratar con la propia Secretaría los asuntos que sean de su competencia.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuesto al petróleo.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: